

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Al vecino de Roales D. Eduardo Lorenzo González, le desapareció o fué robada, en la Puerta de la Feria, de esta capital, una burra de pelo cardón, unas seis cuartas de alzada, desherrada de las cuatro patas, cerrada y con un lunarcito blanco en el espinazo.

Lo que se hace público para que quien tenga noticia del paradero de dicho semoviente, lo participe a la Alcaldía del citado pueblo.

Zamora 24 de Abril de 1933.

El Gobernador,
Rafael Montañez Santaella.

Comisión gestora de Lucha Antituberculosa

ANUNCIOS DE CONCURSO

La Comisión gestora de Lucha Antituberculosa, anuncia a concurso la provisión de los siguientes efectos:

Una máquina para lavar, hervir, desinfectar, blanquear y escurrir ropa, de capacidad de unos veinte kilos por cada operación; calefacción a fuego directo, con dispositivo para emplear vapor si conviniere, que no consuma más de tres a cuatro kilos de carbón por operación y medio de jabón. Con centrífuga hidroextractora de ocho a diez kilos de ropa seca de capacidad.

Los anteriores aparatos han de ser de buena calidad, indicando los metales en que se hallan contruídos.

Un motor eléctrico corriente alterna, de buena calidad, de un HP. de fuerza, con eje prolongado y protegido, para aplicar a los aparatos.

Una cámara secadora de madera con ventilación graduada, calefacción por vapor, para unos treinta kilogramos de ropa.

Una máquina para desinfección de escupidoras, de unos cincuenta centímetros de diámetro aproximadamente.

Una máquina lavadora esterilizadora de platos y vajillas, para doscientas cincuenta piezas por hora, como minimum.

En el presupuesto se incluirán embalajes y portes para situar todo el material en la Enfermería Antituberculosa, así como también las tuberías necesarias, correas, material menudo y montaje de todos los aparatos, que deberán quedar perfectamente colocados, teniendo en cuenta que debe instalarse también para el funcionamiento de los mismos, una generadora de vapor que posee la Enfermería.

Las propuestas se formularán en papel de la clase correspondiente, debiendo remitirse al Sr. Presidente de la Comisión gestora de Lucha Antituberculosa (Gobierno civil), en sobre cerrado y lacrado, escribiendo en el mismo: «Concurso Enfermería Antituberculosa».

El plazo de concurso será de quince días, a

partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Será preferido el material de construcción nacional.

La elección de la Comisión gestora se hará dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de concurso y se notificará inmediatamente al interesado cuya propuesta sea aceptada, el que se obligará a hacer un depósito del diez por ciento del importe del material, que le será devuelto una vez colocado en la Enfermería, para lo cual dispondrá de un plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se le comunique la aceptación de la oferta. Pasado dicho plazo sin colocar el material, perderá el depósito hecho.

Zamora 22 de Abril de 1933.

El Gobernador-Presidente,
Rafael Montañez Santaella.

Con objeto de dotar a la Enfermería Antituberculosa, de nueva construcción, del material necesario para su funcionamiento, la Comisión gestora ha acordado anunciar a concurso la provisión de los siguientes efectos.

Grupo 1.º—Cincuenta camas tipo Hospital, esmaltadas en blanco.

Grupo 2.º—Cincuenta colchones borra para las anteriores.

Cincuenta almohadas borra para idem.

Grupo 3.º—Batería completa para comedor para cincuenta cubiertos.

Batería completa para cocina y para el servicio de cincuenta personas.

Grupo 4.º—Cuatro armarios roperos grandes, de dos metros de altura por 1'70 metros, por 0'50, con cinco estantes interiores, pintados en blanco y con cerraduras.

Cincuenta mesillas de noche, pintadas en blanco, con dos estantes y piedra de mármol blanca.

Grupo 5.º—Cien sábanas de 160 centímetros por 265.

Cien idem de 155 idem por 245.

Cien almohadones de un metro.

Cincuenta colchas blancas.

Cincuenta mantas Palencia de 140 centímetros por 200.

Las propuestas se remitirán al Sr. Presidente de la Comisión gestora de Lucha Antituberculosa, Gobierno civil, en sobre cerrado y lacrado y en el papel correspondiente, escribiendo en el sobre «Concurso Enfermería Antituberculosa».

El material se entenderá puesto en la Enfermería, debiendo acompañarse al hacer la oferta, las muestras, dibujos, etc., que se crean oportunas para la mayor facilidad de la Junta.

Los materiales, tales como almohadas, colchas, sábanas, etc., se entenderá que como los demás, deberán estar terminados y dispuestos para su inmediato uso.

En las baterías de cocina y comedor, se expondrán detalladamente el número de piezas y su capacidad, debiendo atenderse a la cantidad indispensable para la índole del Establecimien-

to, procurando no omitir nada imprescindible y evitando cosas superfluas.

Las propuestas se harán en el plazo de quince días, a partir del siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, debiendo hacerse por separado la de cada grupo que se indica en este anuncio.

Las que sean elegidas por la Comisión gestora para proveer, se pondrá en conocimiento del interesado inmediatamente, el que se obligará a hacer un depósito del diez por ciento del importe del material, que le será devuelto una vez entregado en la Enfermería, para lo cual dispondrá de un plazo de treinta días hábiles, desde la fecha en que se le comunique la aceptación de su oferta; pasado dicho plazo sin entregar el material, perderá el depósito hecho.

Zamora 17 de Abril de 1933.

El Gobernador-Presidente,
Rafael Montañez Santaella.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión.

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a la colocación obrera.

Dado en la Granja, a 6 de Agosto de 1932.—
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—
El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a colocación obrera

TITULO PRIMERO

DEL SERVICIO NACIONAL DE COLOCACION

CAPITULO PRIMERO

Fines y medios.

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social se organiza por el Estado la colocación obrera con el carácter de nacional, pública y gratuita.

Art. 2.º El Servicio nacional, público y gratuito, de colocación obrera, tiene por objeto:

a) Aproximar las ofertas y las demandas de mano de obra, en beneficio de patronos y de obreros.

b) Proporcionar un conocimiento general, uniforme y centralizado, de las necesidades de las profesiones e industrias y de las características y posibilidades del mercado de trabajo en todo el territorio de la República, para prevención y defensa contra el paro involuntario y para alcanzar una economía nacional sana y racionalizada.

Art. 3.º Para conseguir los fines señalados en el artículo precedente, los organismos de carácter oficial a quienes encomienda dicha mi-

sión la ley de 27 de Noviembre de 1931, y los de índole privada que por no perseguir fines lucrativos deben mantenerse, emplearán los medios que siguen:

a) Con referencia a la finalidad primera:

Registrar exacta y puntualmente los puestos que se ofrezcan y las colocaciones que se soliciten.

Divulgar con exactitud, eficacia, rapidez y frecuencia, las demandas y las ofertas que hayan registrado y no satisfecho.

Poner en relación, en cuanto llenen las condiciones profesionales requeridas, a los obreros parados, o en demanda de colocación distinta de la que tuvieran, con los patronos que necesiten trabajadores.

Llevar al día las estadísticas de las ofertas y de las demandas de ocupación de las colocaciones y de las fluctuaciones de paro.

Ejercer asidua y rigurosa fiscalización de las agencias particulares dedicadas a facilitar empleo para que, en todo caso, reúnan las debidas condiciones de moralidad e higiene, no sean onerosas para los que acudan a ellas en busca de trabajo y se sometan en su actuación al sistema establecido por la ley y por este reglamento.

b) Para logro de la finalidad segunda:

Entender, en defensa contra el paro involuntario y como preparación de un desenvolvimiento del trabajo menos azaroso y más racional, en las cuestiones de orientación y selección profesionales, del preaprendizaje y de la formación y reeducación obrera, para el aprovechamiento adecuado de todas las actividades productoras, incluso las más defectuosas y débiles.

Estudiar los movimientos migratorios de trabajadores, así nacionales como extranjeros, y cualquier otra alteración demográfica que pueda perturbar el equilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo; principalmente las que produzcan desplazamientos lesivos para los interesados o perjudiciales para la economía nacional.

Cooperar a la formación y renovación de los censos profesionales obreros, del catálogo metodizado y completo de las industrias españolas y del índice de posibilidades para su ampliación y arraigo.

Sugerir iniciativas o promover actuaciones encaminadas a la mayor eficacia y extensión de los propósitos enunciados en los párrafos precedentes.

CAPITULO II

Normas de carácter general.

Art. 4.º Por regla general, salvo para efectos estadísticos y en el caso que regula el párrafo segundo del artículo 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, ni patronos ni obreros están obligados a acudir con demandas u ofertas de trabajo a los registros y oficinas de colocación.

Los primeros podrán contratar la mano de obra que necesiten por los procedimientos usuales, que no se opongan a las prescripciones de este reglamento. A los segundos les asiste el derecho de procurarse trabajo por los medios que consideren de mayor eficacia. Habrán de ser, por tanto, los mismos registros y oficinas quienes, por la acertada orientación que sigan y los útiles rendimientos que logren, se ganen la confianza de las partes interesadas, produciéndoles el convencimiento de que les será provechoso servirse de los organismos oficiales de colocación.

Queda prohibida la contratación de mano de obra fuera de los sitios señalados por los registros u oficinas de colocación, de los lugares de trabajo o del domicilio de los patronos y de los obreros.

Art. 5.º El Servicio de colocación será gratuito para todos sus usuarios, tanto obreros como patronos. En este sentido no se podrán establecer derechos, impuestos, arbitrios o retribuciones de ninguna clase y cuantía, siendo motivo de sanción el quebrantamiento de esta norma.

Art. 6.º Los registros y oficinas de colocación actuarán con absoluta neutralidad, guardando el mayor respeto a las ideas políticas, sociales y religiosas de los obreros y patronos que acudan a ellos. El quebrantamiento de esta norma de objetividad será también motivo de sanción.

Art. 7.º Para compensar los desequilibrios locales de la demanda y de la oferta de trabajo, los registros y oficinas tendrán que actuar en un plano racional y sencillo de coordinación, de la que no serán excluidas las agencias privadas que por su carácter gratuito y altruista deban subsistir. Esa coordinación se basará precisamente en el acatamiento y empleo en todo caso de los métodos, científicos e iguales, que para la compensación establezca el Servicio correspondiente del ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Art. 8.º Los registros y oficinas pondrán el mayor celo en proporcionar a los Centros directivos del Servicio el más exacto conocimiento de las circunstancias del mercado de trabajo en su respectiva zona de actuación, con objeto de que puedan trazarse las normas convenientes y promover las iniciativas adecuadas para la orientación profesional de los jóvenes o de los trabajadores que hayan de readaptarse en los oficios más en armonía con su capacidad y sus conveniencias. A este fin mantendrán estrecha relación con los Institutos y Oficinas de Psicotécnica y con las Escuelas de Trabajo.

Art. 9.º Pondrán, Registros y Oficinas, especial cuidado y diligencia en coadyuvar a la obra de formación y rectificación periódica de los censos profesionales obreros, y en ser órganos eficaces de propaganda y difusión de las leyes e instituciones de carácter social, principalmente de las que tengan por finalidad, próxima o remota, principal o secundaria, combatir las causas y atenuar los efectos del paro.

TITULO II

ORGANIZACION

CAPITULO PRIMERO

De las Oficinas y de los Registros de colocación.

Art. 10. El Servicio nacional de Colocación obrera estará confiado:

- 1.º A los Registros locales de colocación.
- 2.º A las Oficinas locales de colocación.
- 3.º A las Oficinas de colocación que se crearán por las Diputaciones y, en su caso, por las Regiones o Mancomunidades.

4.º A la Oficina central, radicante en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para dirigir y coordinar la labor de todos los organismos antes expresados, en relación con la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Art. 11. Por lo menos, en los capitales de partido judicial y en las de provincia, se creará por el Municipio correspondiente una Oficina local de colocación, encargada de atender en las poblaciones respectivas los servicios que a las de su clase confía la ley de 27 de Noviembre de 1931 y este reglamento.

La jurisdicción de esta Oficina se extenderá a todos los Registros de colocación enclavados dentro del partido o partidos judiciales de que la localidad de que se trata sea cabeza, a fin de coordinar los servicios de colocación en los mismos y el movimiento interlocal del trabajo.

Art. 12. También se podrán crear en aquellos pueblos en que por su importancia industrial o agrícola convenga el establecimiento de este servicio intermedio de colocación.

La creación de las Oficinas no correspondientes a cabezas de partido ni capitales de provincia deberá solicitarse del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, previos los informes patronales y obreros pertinentes y el de la respectiva Delegación provincial de Trabajo. Podrán solicitarla los Municipios interesados en ella y también la Subcomisión de Colocación y Paro del Consejo de Trabajo y las entidades patronales y obreras. La instancia en que se haga la petición se tramitará por conducto de la correspondiente Delegación de Trabajo, que la remitirá al Ministerio debidamente informada.

Al concederse el establecimiento de una de estas Oficinas locales de colocación se marcará la zona o comarca a que pueda extender sus actividades para los efectos consignados en el párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 13. Los Ayuntamientos proporcionarán a las Oficinas municipales local adecuado y personal suficiente en las condiciones que se expresará más adelante.

Art. 14. En los Municipios de la República donde no corresponda crear una Oficina de co-

locación se organizará un Registro para las inscripciones diarias, tanto de las ofertas y demandas de trabajo como de las colocaciones que se efectúen.

Art. 15. Cuando medien circunstancias especiales, como las de poseer un término municipal reducido, ser poco numeroso el vecindario, etc., podrán mancomunarse varios Municipios para el sostenimiento de un Registro común a todos ellos.

Esta solución podrá adoptarse a petición de los Municipios interesados y previo el informe de la Delegación provincial de Trabajo correspondiente, quien oír a las representaciones patronal y obrera, recogiendo el parecer de ambas en el expediente que forme para resolución del Ministerio. A ésta deberá preceder el informe de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

Art. 16. En los casos en que se autorice la unión de varias Municipalidades para el sostenimiento de un Registro común de colocación obrera, las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos en que no radique aquél servirán de auxiliares del mismo, exponiendo diariamente en el tablón de anuncios de la localidad respectiva las ofertas y demandas de trabajo y actuando de intermediarios entre los obreros y patronos del pueblo, para facilitar la colocación conforme a las normas de este reglamento.

Art. 17. Las Diputaciones provinciales organizarán Oficinas de colocación, cuyo territorio jurisdiccional será el de la respectiva provincia, con la misión exclusiva de coordinar los servicios de colocación en la misma y el movimiento intercomarcal de los trabajadores.

Art. 18. Las Diputaciones provinciales deberán proporcionar local adecuado y sufragarán todos los gastos que ocasione el servicio, incluyendo en sus presupuestos la partida correspondiente.

Art. 19. Las Regiones y Mancomunidades provinciales organizarán Oficinas de colocación, cuya misión será la de coordinar el funcionamiento de las Oficinas existentes en las provincias mancomunadas o que formen la región y el movimiento interprovincial del trabajo en las mismas.

Dichas oficinas se dirigirán a la central, siempre que sea necesario, bien para comunicarle los obreros cuya ocupación sea imposible en las provincias mancomunadas o que formen la región o la carencia de ellos para cubrir ofertas de trabajo.

Art. 20. No obstante, aun no existiendo organismos administrativos para el gobierno de las regiones, las Diputaciones provinciales de cada una o de parte de ellas, o las que perteneciendo a distintas regiones estén, sin embargo, enlazadas por problemas de trabajo iguales o similares, podrán concertarse para el establecimiento de una Oficina superior, sometida, como las demás, a las disposiciones de la ley, de su reglamento y de las que puedan dictarse como complementarias, y cuyas funciones serán de coordinación tan sólo.

CAPITULO II

De la Oficina central de Colocación.

Art. 21. La Oficina central de Colocación y Defensa contra el paro asumirá la dirección, intervención e inspección jerárquica de todos los Registros y Oficinas locales, provinciales, regionales y de mancomunidades, a los fines que siguen:

a) Orientarlos convenientemente, de acuerdo con las directivas que impriman al servicio la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

b) Coordinarlos de modo eficaz en sus trabajos de colocación obrera.

c) Promover, cuando lo considere oportuno, la actividad de Registros y Oficinas para todas y cada una de las finalidades que atribuye al Servicio nacional de colocación obrera el artículo 2.º de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

d) Centralizar las estadísticas de paro y colocación.

e) Informar a sus órganos superiores acerca de la extensión de los conflictos de paro obrero y de los fenómenos económicos y sociales que los produzcan.

f) Proponer soluciones y remedios para es-

tos problemas, procurando poner en práctica o que propugne, si tuviere posibilidad de ello dentro de sus facultades propias o delegadas.

g) Actuar como Cámara de compensación en el Servicio nacional de colocación obrera, dirigiendo e inspeccionando los desplazamientos obreros, la distribución del trabajo y la orientación de los movimientos migratorios de los trabajadores.

CAPITULO III

De las Comisiones inspectoras.

Art. 22. La función inspectora de las diversas organizaciones del Servicio nacional de colocación obrera se efectuará a través de los organismos siguientes:

a) En los Registros locales por un representante de los patronos y otro de los obreros.

b) En las Oficinas locales, provinciales, de región o de mancomunidad, por las Comisiones que establece el artículo 7.º de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

c) En la Oficina central por una Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

Art. 23. Los vocales inspectores, patrono y obrero, del funcionamiento de los Registros de colocación, serán designados por la respectiva representación de su clase en la Comisión inspectora de la Oficina local de la cabeza de partido, en cuyo territorio radique el Registro de que se trate, y desempeñarán su cometido en la misma forma que los de las Comisiones inspectoras de las Oficinas locales.

Art. 24. Las Comisiones inspectoras de las Oficinas locales, provinciales, de mancomunidad o de región, estarán compuestas por un Presidente, perteneciente a la clase obrera, designado por la propia Comisión, y seis vocales, tres patronos y tres obreros, elegidos, respectivamente, por las asociaciones de patronos y de obreros, inscritas en el Registro correspondiente, conforme a la ley de 8 de Abril de 1932, y con residencia en la localidad donde radique la Oficina de que se trate.

La elección se verificará con sujeción al procedimiento que para la constitución de los Jurados mixtos de Trabajo señala la ley de 27 de Noviembre de 1931. El delegado provincial de Trabajo del lugar donde haya de residir la respectiva Oficina verificará el escrutinio de las elecciones y hará la proclamación de los vocales elegidos, a los que convocará para que se reúnan y procedan a designar Presidente conforme a los términos del artículo 7.º de la ley de Colocación obrera. Si no se llegara a conformidad en este punto, cada una de las representaciones profesionales formulará la correspondiente terna de candidatos, remitiéndola al delegado provincial de Trabajo para que por éste pueda darse cumplimiento a lo que preceptúa el último inciso del artículo citado.

Art. 25. Una vez constituida definitivamente la Comisión inspectora de cada Oficina de colocación local, provincial, de mancomunidad o de región, procederá a cifrar el número de personalidades competentes que hayan de completarla, conforme a los términos del referido artículo 7.º, designando, en la misma sesión, las entidades locales que deban formular la propuesta de aquéllas para su designación por el Ministro.

Art. 26. La duración de los cargos de vocal de los Registros locales y de vocal de las Comisiones gestoras de las Oficinas de colocación será de tres años, durante cuyo plazo sólo podrán cesar por iguales causas que los vocales de los Jurados mixtos, reconociéndoseles las mismas consideraciones que a estos últimos atribuye la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Art. 27. Aparte la inspección inmediata del funcionamiento de los respectivos Registros y Oficinas de colocación, corresponderá a estas Comisiones lo siguiente:

a) Impulsar la formación de los Censos profesionales y obreros y de los índices industriales y de actividades del trabajo en su demarcación respectiva.

b) Aprobar los medios de que hayan de valerse el Registro u Oficina respectiva para cumplimiento de los fines que les encomienda la ley y el presente reglamento, o los que en lo sucesivo les sean encomendados.

c) Promover la incoación de expedientes

contra el personal del Registro u Oficina en los casos previstos en el artículo 45 de este reglamento.

d) Designar, cuando así proceda, el personal del Registro u Oficina dentro de la normas establecidas en este reglamento.

Art. 28. Asimismo les corresponderá conocer y aprobar los presupuestos anuales de gastos que formen para su sostenimiento el Registro u Oficina respectivos, e informar en las materias que siguen:

a) Causas y efectos de las emigraciones de trabajadores en la zona de su actuación.

b) Cuestiones de orientación profesional, de aprendizaje y de perfeccionamiento obrero.

c) Prevención y remedio del paro involuntario, estacional o permanente, con la dicha limitación jurisdiccional.

d) Supresión o prórroga, dentro del plazo legal, de las Agencias comerciales de colocación que radiquen en el territorio de actuación del respectivo Registro u Oficina.

Art. 29. La Subcomisión especial del Consejo de Trabajo que haya de asumir la inspección inmediata de la Oficina central de Colocación y Defensa contra el paro estará constituida con arreglo al artículo 8.º de la ley de 27 de Noviembre de 1931 y artículo 18 del decreto de 18 de Enero de 1932.

Art. 30. Corresponderá a esta Subcomisión especial con referencia a la Oficina central de Colocación y defensa contra el paro las mismas facultades de inspección que incumben a las Comisiones gestoras en orden a los Registros y Oficinas locales y, además, las que siguen:

a) Informar en las materias a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13 de la ley de Colocación obrera.

b) Informar en los casos de petición de varios Ayuntamientos o provincias para agruparse a fines de constituir un solo Registro u Oficina de colocación común a unos y a otras.

c) Informar acerca del abono de gastos de viático y transporte de los obreros que cambien de lugar por causa de colocación.

d) Informar cuando corresponda imponer sanciones graves a los funcionarios de Registros u Oficinas, sometidos a expedientes por faltar a la objetividad, diligencia y decoro debidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos que este reglamento especifica.

Art. 31. Además de su actuación como Comisión inspectora, la Subcomisión del Consejo de Trabajo actuará como tal Subcomisión, correspondiéndole en tal caso el asesoramiento del ministerio en las materias siguientes:

1.º Propuestas de la Oficina central para remediar o prevenir grandes crisis de trabajo, para regular los movimientos colectivos de mano de obra o para coordinar la acción de esta organización con otras de finalidades análogas.

2.º Planes de trabajo y medidas generales de dirección y tutela de las Oficinas provinciales y locales, redactados por la Central; normas e instrucciones para el personal encargado de estos servicios, modelaje, ficheros de trabajo, etc.

3.º Examen periódico de la situación del mercado de trabajo en España y en el Extranjero, problemas que plantee y tendencias que se manifiesten.

El Consejo de Trabajo tendrá también derecho de iniciativa y propuesta a la superioridad en todos los aspectos y cuestiones mencionados.

CAPITULO IV

De los organismos cooperantes y de su relación con las Oficinas de colocación.

Art. 32. Serán cooperantes de las entidades inspectoras de los Registros y de las Oficinas locales, provinciales, de mancomunidad o de región, los delegados e inspectores provinciales de Trabajo y los Jurados mixtos a que se refiere la ley de 27 de Noviembre de 1931.

La cooperación que presten se encaminará principalmente a facilitar el cumplimiento, con la mayor eficacia posible, de los fines propios de los Registros y Oficinas de colocación, señalados en los apartados e), d), f) y g) del artículo 2.º de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Art. 33. También se podrá requerir la cooperación de los organismos mencionados para la formación de los censos profesionales obreros y de los índices de industrias y de actividades de trabajo en la demarcación donde actúen.

Art. 34. La cooperación a que se refieren los artículos precedentes habrá de instarse y sostenerse por intermedio de las respectivas Delegaciones provinciales de Trabajo.

Art. 35. Aparte de la relación que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 7.º, 8.º, 16, 17 y 19 de este reglamento, deben mantener obligatoriamente entre sí y con la Oficina central los Registros y Oficinas locales —por causa de la función compensadora, del Servicio estadístico y de las informaciones acerca de las circunstancias del mercado de trabajo—, procurarán sostener frecuente y especial comunicación con los de su comarca y provincia y con los que, situados fuera de éstas, actúen en las mismas o parecidas actividades del trabajo con objeto de cambiar impresiones en asuntos que les sean comunes, coordinar intereses y promover iniciativas encaminadas al incremento o mejora de los servicios a su cargo.

(Se continuará)

Diputación provincial de Zamora

CEDULAS PERSONALES

CIRCULAR

Relación de los padrones de cédulas personales aprobados por la Comisión gestora de esta Diputación, en sesión de 20 del actual, correspondientes al corriente ejercicio y Ayuntamientos que a continuación expresan:

Almeida, Argañín, Boya, Cional, Corrales, Figueruela de Sayago, Fuente Encalada, Gamones, Manganeses de la Lampreana, Melgar de Tera, Navianos de Valverde, Palazuelo de Sayago, Peleagonzalo, Porto, Pozuelo de Vidriales, Quintanilla de Urz, San Cebrián de Castro, San Martín de Valderaduey, San Román del Valle, Santa Croya de Tera, Santibañez de Vidriales, Torre del Valle (La), Valcabado, Valdescorriel, Vezdemarbán, Villalazán, Villanazar, Villardociervos, Villardondiego y Pozuelo de Tábara.

Lo que se pone en conocimiento de los expresados Ayuntamientos, a los efectos de lo preceptuado en el artículo 27 de la Instrucción de cédulas personales vigente.

Zamora 21 de Abril de 1933.—El Presidente, Gonzalo Alonso.—El Secretario, A. Casaseca.

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE IA

provincia de Zamora

CIRCULAR

En cumplimiento de las Ordenes de 17 del corriente (*Gaceta* del 22), la Junta de Inspectores de Primera enseñanza de esta provincia ha acordado publicar la siguiente convocatoria para designar veinte Maestros y Maestras de gran vocación que sirvan en las Escuelas rurales más apartadas de la provincia, para asistir al curso de perfeccionamiento que se celebrará en la Escuela Normal del Magisterio Primario de esta capital durante el próximo mes de Mayo, y cuya duración será de quince días:

1.º Todos los que deseen asistir a referido curso, lo solicitarán de la Inspección, antes del 30 del corriente mes.

2.º Se advierte que los que sean designados para asistir al mismo, deberán dejar la enseñanza debidamente atendida, y

3.º Que los designados percibirán del Estado un subsidio de cincuenta pesetas.

Lo que, en cumplimiento de lo acordado, se hace público para general conocimiento.

Zamora 25 de Abril de 1933.—El Secretario de la Junta, Marcelo Jiménez.—V.º B.º—El Presidente, G. Maza. R-1819

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora

ANUNCIO

Don Mario Aparicio de Santiago, en instancia dirigida a esta Delegación, manifiesta haberse extraviado un resguardo de un depósito de 8.914 pesetas en metálico que se constituyó en la Caja sucursal de esta provincia el día 10 de Octubre de 1931, concepto de «Necesario sin

interés» y bajo los números 413 de entrada y 893 bis de registro a disposición del Juez de primera instancia de esta ciudad, a virtud de consignación de Marceliano Hernández López por contrato de revisión de arrendamiento rústico.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para oír las reclamaciones que sobre el particular puedan presentarse dentro del plazo de dos meses, y con el fin además de que llegando a conocimiento de la persona que lo hubiera contratado, se sirva presentarlo en el Negociado de dicha Caja sucursal de la Intervención de Hacienda de esta provincia, dentro del plazo referido, a contar desde el siguiente día en que aparezca inserto el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora; pues de lo contrario quedará nulo el referido resguardo y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose, por lo tanto, el correspondiente duplicado.

Zamora 25 de Abril de 1933.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R—1817

TORO

Don Vicente Rodríguez Antroino, Alcalde de esta ciudad de Toro.

Hago saber: Que la cobranza del padrón del arbitrio impuesto sobre el inquilinato del primer semestre correspondiente al año 1932, se llevará a efecto durante los días del 1 al 20 de Mayo próximo, en las oficinas de la Recaudación de Arbitrios, sita en la Plaza de la República, de esta ciudad y hora de diez a una y de tres a seis.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, se les invita por medio del presente; advirtiéndoles que si dejan transcurrir el periodo voluntario de cobranza, que es el anteriormente señalado, incurrirán en el apremio y recargos consiguientes.

Toro 22 de Abril de 1933.—Vicente Rodríguez. R—1791

Don Vicente Rodríguez Antroino, Alcalde de esta ciudad de Toro.

Hago saber: Que la cobranza del primer semestre del repartimiento de utilidades de este término, formado por las Comisiones respectivas para el año 1932, tendrá lugar durante los días del 1 al 20 de Mayo próximo, en las oficinas de la Recaudación de Arbitrios, sita en la Plaza de la República, de esta ciudad, y horas de diez a una y de tres a seis.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, se les invita por medio del presente; advirtiéndoles que si dejan transcurrir el periodo voluntario de cobranza, que es el anteriormente señalado, incurrirán en el apremio y recargos consiguientes.

Toro 22 de Abril de 1933.—Vicente Rodríguez. R—1792

PUEBLA DE SANABRIA

Aprobado por este Ayuntamiento un proyecto de abastecimiento de aguas de esta Villa, para cuya realización es necesario expropiar un manantial, sito en término de Ungilde, titulado de los Lamericos, y los terrenos necesarios comprendidos desde el manantial de la fuente llamada del Roble, de este término, hasta el citado de los Lamericos y que son valdíos comunales de este Ayuntamiento y el de Ungilde, se pone en conocimiento de éste y demás personas que puedan ser interesadas, para que en el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, formulen proposición señalando el precio.

Puebla de Sanabria 18 de Abril de 1933.—El Alcalde, José Bahamóndez. R—1777

PERDIGON (EL)

Don Lorenzo Miguel Arroyo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Perdígón.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación municipal, el día 14 del próximo mes de Mayo a las once horas, se celebrará en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia, subasta para el arrendamiento en el año actual, de los pastos y residuos de los despeblados Almanca-

ya y Baillo, de esta jurisdicción, cuyos pastos pertenecen a este Ayuntamiento y sus productos tienen consignación como ingreso en el presupuesto municipal. El tipo de subasta y condiciones del arriendo, constan en el pliego correspondiente que se manifestará.

El Perdígón 20 de Abril de 1933.—El Alcalde, Lorenzo Miguel. R—1765

SANZOLES

Para cubrir atenciones del presupuesto municipal vigente, en virtud de cesión voluntaria que hacen los propietarios de sus fincas, a las once horas del día 3 de Mayo próximo, tendrá lugar en la Casa Consistorial, el arriendo en pública subasta de espigadero y hoja de viña de este término municipal, cuyo pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sanzolez 13 de Abril de 1933.—El Alcalde, Cesáreo González. 1744

PERERUELA

Don Francisco García Tabernero, Alcalde Constitucional de este término.

Hago saber: Que la cobranza del 1.º y 2.º trimestre del repartimiento general de utilidades de este distrito, correspondiente al pasado año de 1932, se verificará en este término durante los días 18 y 19 del corriente mes, por el Recaudador D. Angel Macías García, cuya oficina estará situada en el domicilio del mismo y permanecerá abierta desde la hora de las nueve de la mañana, hasta las doce horas, y desde las catorce a las diecisiete.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas, en la oficina recaudatoria de esta localidad, o antes del día 10 del próximo mes de Mayo venidero, en la oficina recaudatoria de la capital de esta zona, situada en el pueblo de Pereruela, porque, de lo contrario, incurrirán, sin más notificación ni requerimiento, en el único grado de apremio; pero si pagan sus descubiertos desde el día 21 al 26 del mes de Mayo citado próximo, el recargo de apremio se limitará al 10 por 100 del importe del descubierto, todo conforme al Estatuto de Recaudación, fecha 18 de Diciembre de 1928.

Pereruela 11 de Abril de 1933.—El Alcalde, Francisco García. R—1724

SAN CEBRIAN DE CASTRO

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el 2.º apéndice, como consecuencia de la rectificación del padrón de habitantes de 1930, verificada con referencia el día 1.º de Diciembre de 1932, durante cuyo plazo podrán examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente y procedan.

San Cebrián de Castro 17 de Abril de 1933.—El Presidente accidental, Aureliano Pérez. R—1746

Por el presente se convoca a los propietarios forasteros contribuyentes en este término, para que el día 30 del actual, a las once de la mañana, concurren a esta Casa Consistorial, con el fin de que elijan entre ellos el Vocal que ha de formar parte y representarles en la Junta pericial del Catastro de este Municipio; pues de no verificarlo, se constituirá dicha Junta sin esa representación.

San Cebrián de Castro 21 de Abril de 1933.—El Presidente accidental, Aureliano Pérez. R—1804

LOSACINO

Don Santiago Alfonso Vara, Presidente de la Comisión gestora de este distrito y sus anejos.

Hago saber: Que terminado por esta Junta pericial, el recuento general de toda la ganadería que ha de servir de base para el año de 1934, se halla expuesto al público por el plazo de cinco días, para que puedan reclamar contra él cuantas personas se consideren perjudicadas en el mismo.

Losacino 10 de Abril de 1933.—El Presidente, Santiago Alfonso. R—1668

CUBILLOS

Don Marino Vicente Contra, Presidente de la Comisión gestora del Ayuntamiento de Cubillos.

Hago saber: Que los señores a quienes ha correspondido formar parte de las Comisiones de evaluación en las partes real y personal del repartimiento general de utilidades que ha de regir en el actual, son, conforme a designación hecha por esta Comisión en sesión ordinaria de 9 de los corrientes, los señores siguientes:

Parte real

Don Antonio Hernández Vaquero, mayor contribuyente por riqueza rústica.

Don Eugenio Crespo Pérez, mayor contribuyente por urbana.

Don Luis Ballesteros Santos, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Don Jesús de Vega Alvarez, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal

Don José Sancho Sisamón, mayor contribuyente por rústica.

Don Diego Sánchez Contra, mayor contribuyente por urbana.

Don Modesto Campesino Miguélez, contribuyente por industrial.

Lo que se hace público para que durante el plazo de siete días puedan presentarse contra esta designación las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cubillos 10 de Abril de 1933.—El Presidente, Marino Vicente. R—1687

ESCUADRO

Habiendo de constituirse la Junta pericial del Catastro de este término, se convoca a los forasteros dueños de propiedades rústicas y de montes particulares radicantes en el mismo, para que comparezcan en esta Casa Consistorial el día 30 del actual mes y hora de las catorce, a elegir de entre ellos un Vocal para dicha Junta; en la inteligencia que de no presentarse ninguno se constituirá ésta sin su representación.

Escuadro 22 de Abril de 1933.—El Alcalde, Salvador Prada. R—1810

EL FERROL

Regimiento de artillería de costa, núm. 2

Requisitoria

Fernández Huerta, Ramiro; hijo de Jesús y de Felipa, natural de Castroverde de Campos, Ayuntamiento de idem, provincia de Zamora, de dieciocho años de edad, de estado soltero, estatura un metro quinientos noventa y cinco milímetros; sus señas son: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba naciente, color sano, frente regular, aire marcial y sin señas particulares, perteneciente como educando de cornetas al regimiento de artillería de costa, número 2.

Comparecerá en el término de treinta días en El Ferrol, ante el Teniente D. Lorenzo González Díaz, Juez instructor del Regimiento de costa, número 2, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuase.

El Ferrol 20 de Abril de 1933.—El Teniente Juez instructor, Lorenzo González. R—1784

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se vende a dos kilómetros de este pueblo y punto del río Tera, magnífico Molino harinero, con planta eléctrica en producción.

Para tratar con la dueña Isabel Fernández-Camarzana de Tera 21 de Marzo de 1933.—P. O., Antonio Domínguez.

Extravío: Una yegua blanca oscura, de seis años, no muy alta, doble cola larga, desherrada de una mano. Informes al Médico titular de Aldearrubia, (Salamanca).